

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Página: 1

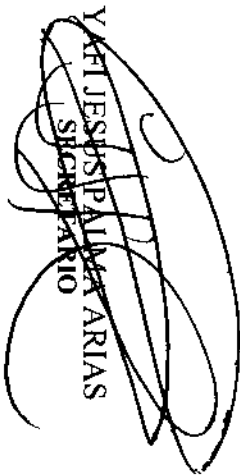
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	WILMAN JOSE LFON GUERRERO	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	21/09/2016	1
2013 00300	Directa					
20001 33 33 002	Ejecutivo	LETICIA MERCEDES COTES PEREZ	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	21/09/2016	1
2013 00334						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	HOEDELMIRO JOHAN BAQUERO OCHOA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 25 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 5:10 PM	21/09/2016	1
2013 00432	Directa					
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	OMER - ARIZA DE LA CRUZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/09/2016	1
2013 00462	Directa					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO GUILLERMO DIAZ ROMO	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acta audiencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 25 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 5:15 PM	21/09/2016	1
2013 00645	Restablecimiento del Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN - ARAUJO RASGO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	21/09/2016	1
2014 00151	Restablecimiento del Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE OÑATE - PEREZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	21/09/2016	1
2014 00312	Restablecimiento del Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANELLYS TRINIDAD SANTIAGO BARROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto que Aprueba Costas	21/09/2016	1
2014 00327	Restablecimiento del Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO PEÑA NOGUERA	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	21/09/2016	1
2014 00365	Restablecimiento del Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 09:30 AM	21/09/2016	1
2014 00401	Directa					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VALENIS MARIA CABARCAS ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	21/09/2016	1
2014 00430	Restablecimiento del Derecho					
20001 33 33 002	Ejecutivo	UNION TEMPORAL ASOARU	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DE LA DEMANDADA	21/09/2016	1
2014 00471						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELIENA RODRIGUEZ PALLARES	NACION. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL PROXIMO 04 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 05:00 PM	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABRIU. QUINTERO NELSON Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREV	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION PARA EL PROXIMO 25 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 05:00 PM	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	HERACLIO ADOLFO ESCOBAR VERGARA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA LLAMANTE EN GARANTIA A FIN DE QUE APORTE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PRESENTE PROCESO. NECESARIO PARA LA NOTIFICACION DE LA LLAMADA EN GARANTIA.	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANIS ESTHER RAMOS SANABRIA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto de Tramite SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE CANCELAR LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PRESENTE PROCESO	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRMA LOMBANA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL PROXIMO 10 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBARDO PEÑA PADILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 17 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA ACCIONANTE PARA QUE REALICE EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ELVIS JOSE CARO RUIZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA E.P.S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Auto de Tramite SE REQUIERE AL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ PARA QUE REALICE EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL PARA LA NOTIFICACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interfocutorio SE DENIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y TAMBIEN, LA DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMIR PUPO ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PRÓXIMO 17 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA ROSA CASTILLA CASTILLO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDPUPAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	21/09/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE REMANENTE	21/09/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	SOLIS MARIASOCARRAS DE ARCE	NUFEVA EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SANCION POR DESACATO DE FALLO DE TUTELA	21/09/2016	1
2016 00182						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELIS BENITO VILLAZON MONTERO	DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PRESENTE PROCESO.	21/09/2016	1
2016 00183						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	CARLOS ANDRÉS GALESO MORALES	NUEVA EPS	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION DE L FALLO DE TUTELA	21/09/2016	1
2016 00232						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELENA GARCIA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	21/09/2016	1
2016 00234						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ENRIQUE BANDERA JIMENEZ	MUNICIPIO DEL PASO DEL CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	21/09/2016	1
2016 00235						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ARREGOCES MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda SE ADMITE DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	21/09/2016	1
2016 00241						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ESTHER PALENCIA BARRERO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	21/09/2016	1
2016 00242						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JOSE AGUSTIN CARULLO OÑATE	NUEVA EPS	Sentencia de Primera Instancia de Tutela SE DENIEGA EL AMPARO SOLICITADO POR EL ACCIONANTE	21/09/2016	1
2016 00243						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROQUE EMILIO ZOPOLA AGUDELO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	21/09/2016	1
2016 00251						
20001 33 33 002	Ejecutivo	DENNIS ROSA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	21/09/2016	1
2016 00252						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA C. PEREZ QUINTERO Y OTRODS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	21/09/2016	1
2016 00253						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ANGELA NICOL PEÑALOZA MORELLI	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	Auto que Remite Tutela por Competencia	21/09/2016	1
2016 00255						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	LINA MARCELA JIMENEZ ALTAMAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto Admite y Avoca Tutela	21/09/2016	1
2016 00256						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YEFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUAN CAMILO LEON GUERRERO
ACCIONADA : RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE NACION
RADICADO : 2013-00300-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 21 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutivo

Demandante: JUSTINA MERCEDES MARQUEZ MORON Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR

Radicación: 20-001-33-31-002-2013-0334-00

Asunto: Se aprueba liquidación de crédito

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación adicional de crédito practicada por la parte demandante, que obra a folio 357 y ss del expediente, el despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios, suman TRESCIENTOS SEIS MILLONES CUATRO TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$306.430.426,96).

Es del caso anotar que este despacho ha realizado entrega de título de depósitos judiciales a la parte ejecutante por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$141.551.179,33), los cuales deben ser deducidos de esta liquidación.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00432-00
Demandante	Hernán Alberto Maestre Ochoa y Otros
Apoderado	Dr. Javier Leonidas Villegas Posada
Accionado	Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que los Apoderados de las partes demandadas y el apoderado de la parte demandante, interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Veinticinco (25) de Octubre del año 2016, a las Cinco y Diez (5:10 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2013-00462-00
Demandante	OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ Y OTROS.
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO VIDES
Accionado	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada RAMA JUDICIAL, descorre el traslado de la demanda y presenta las excepciones de FALTA DEMERITO PARA DEMANDAR, así mismo la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contesta la demanda y presenta las excepciones a las que denomina COBRO DE LO NO DEBIDO, DOBLE COBRO, Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El ejecutante OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ, solicita el pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO PESOS (\$331.101.100), por concepto de la condena impuesta por este juzgado mediante sentencia de fecha 6 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta el pago de la obligación.

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2015, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda, y propuso las siguientes excepciones: FALTA DE MERITO PARA DEMANDAR y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presenta la de COBRO DE LO NO DEBIDO, DOBLE COBRO, Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS, las cuales no tienen cabida en el proceso ejecutivo cuando el título base de la ejecución es una sentencia de condena. El artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación remisión prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

Así las cosas, las excepciones presentadas por la parte accionada no pueden ser tenidas en cuenta en este caso; además los argumentos que fundamentan dichas excepciones se pueden alegar en el momento procesal de la liquidación del crédito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la

posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron ninguna de las excepciones enlistadas en el numeral segundo del artículo 442, se ordenara seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, con la salvedad que la cuantía del mandamiento de pago será modificada al momento de liquidarse el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ Y OTROS, en contra de la NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00645-00
Demandante	Armando Guillermo Díaz Romo
Apoderado	Dra. Piedad Indira Hernández Mojica
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que la Apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Veinticinco (25) de Octubre del año 2016, a las Cinco y Quince (5:15 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-000151-00
Demandante	Hernán Araujo Rasgo
Apoderado	Dr. Cesar Bolaños Mendoza
Accionado	Contraloría General de la Republica
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio Control	de	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado		20001-33-33-002-2014-00312-00
Demandante		Jorge Oñate Pérez
Apoderado		Dra. Rosmira Trillos Duque
Accionado		Contraloría General de la Republica
Asunto		Conceder Recurso

CONSIDERACION

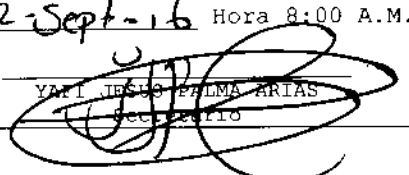
Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 035
Hoy 22-Sept-16 Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : JANELLYS TRINIDAD SANTIAGO RAMIREZ
ACCIONADA : E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO : 2014-00327-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 21 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00365-00
Accionante	JAIRO PEÑA NOGUERA
Apoderado	Dr. Fabio Enrique Aguilar Hurtado
Accionado	NACION - MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la accionante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de Agosto de 2016 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante. En consecuencia, Por secretaria remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Liliana A,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCión DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00401-00
Demandante	Victor Solano Ospina y/o Su Oportuno Servicio S.O.S
Apoderado	Dr. Rafael Zuliban Echavarria Salazar
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Practica de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el titular de esta despacho el día 16 de Septiembre de 2016 programado para la realización de la audiencia de practica de pruebas se encontraba con problemas de salud y la audiencia no se llevó acabo, quedando pendiente fijar nueva fecha para la realización de esta, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Dieciocho (18) de Noviembre del año 2016, a las Nueve y Media (9:30 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	20001-33-33-002-2014-00430
Demandante:	YALENIS MARIA CABARCAS ACOSTA
Demandado:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

VISTOS

Por haber sido presentado recurso de apelación y sustentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho, el pasado 30 de Agosto de 2016.

Se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En el presente caso, no se cita a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, para conceder la apelación, como quiera que se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el cuaderno original y sus anexos ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil quince (2015).

Acción: Ejecutiva

Demandante: **UNION TEMPORAL ASOARU**

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

Radicación: 20-001-23-15-002-2014-471-00

Asunto: **Medidas cautelares**

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, excluyendo los que tienen destinación específica, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BOGOTÁ.

Limitase la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

OFICIESESE a las entidades bancarias, informándole que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra en firme y que la liquidación del crédito ha sido debidamente aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

La medida cautelar solicitada, donde se deprecia el embargo de los dineros recibidos por el municipio accionado por concepto de Sistemas General de Participaciones y transporte de gas natural, queda pendiente de estudio, hasta establecerse que el ente territorial no cuenta con destinos propios en las cuentas previamente embargadas.

Reconózcase personería para actuar al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA en los términos y efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00472-00
Demandante	Ana Elena Rodríguez Pallares
Apoderado	Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Acepta Aplazamiento y Fijar Nueva fecha Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, que el apoderado de la parte demandada solicito aplazamiento de la diligencia programada para el día 20 de septiembre de 2016.

El apoderado de la parte demandada mediante escrito dirigido a este despacho, solicito aplazamiento manifestando que el mismo día y hora programada para la realización de la audiencia inicial, se encontraría en audiencia inicial en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar y que está ya había sido aplazada en dicho juzgado a solicitud de él y no podía solicitar un segundo aplazamiento y anexa auto de fecha 10 de Agosto de 2016 del Juzgado en mención.

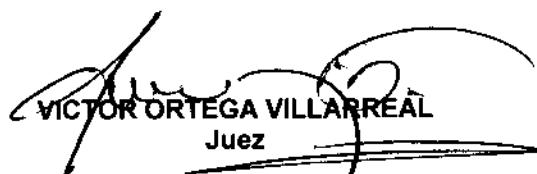
Esta agencia judicial por las razones expuesta por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y habiendo solicitado el aplazamiento con anticipación al día programado, acepta el aplazamiento tal como lo señala el artículo 180 numeral 3 de CPACA y se fijara nueva fecha para la audiencia inicial regulada en el artículo 181 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: **Aplazar** la diligencia programada para el día 20 de septiembre de 2016 a las 9:00am, a solicitud del apoderado de la parte demandada y por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA el día **Cuatro (04) de Octubre de 2016 a las Cinco (5:00pm)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00493-00
Demandante	Nelson Abril Quintero y otros
Apoderado	Dr. Carlos Mario Hoyos Molina
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Apoderado de la parte demandada, interpuso y sustento en término el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Veinticinco (25) de Octubre del año 2016, a las Cinco (5:00 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00119-00
Demandante	Katherine Paola Herrera Meza y otros
Apoderado	Dra. Emerita Meza Barrios
Accionado	Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías Invias.
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías no ha dado cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2016, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías para que realice el pago del arancel judicial para la notificación del llamamiento en Garantía y se le concede un plazo máximo de Quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del Llamamiento en Garantía o el trámite del mismo tal como lo señala el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00133-00
Demandante	Jannis Esther Ramos Sanabria
Apoderado	Dr. Julio Cesar Paternina Barón
Accionado	ESE Hospital Hernando Quintero Blanco del municipio del Paso – Cesar
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 7 del auto de fecha Dieciocho (18) de Septiembre de 2015, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que realice el pago de los gastos ordinarios del proceso y se le concede un plazo máximo de Quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda que regula el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00316-00
Demandante	Irma Lombana Rodríguez
Apoderado	Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el termino de traslado de la demanda se encuentra surtido y la parte demandada no se pronunció al respecto, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diez (10) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLANREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio Control	de	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado		20001-33-33-002-2015-00477-00
Demandante		Elibardo Peña Padilla
Apoderado		Dr. Alvaro Rueda Celis
Accionado		Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto		Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el termino de traslado de la demanda se encuentra surtido y la parte demandada contesto extemporáneamente, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diecisiete (17) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00513-00
Demandante	Manuel Rafael Moreno y otros
Apoderado	Dr. Sergio Manzano Macias
Accionado	Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Municipal
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha Trece (13) de Abril de 2016, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que realice el pago de los gastos ordinarios del proceso y se le concede un plazo máximo de Quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda que regula el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00546-00
Demandante	Elvis José Caro Ruiz y otros
Apoderado	Dr. Rodrigo Paul Jiménez Martínez
Accionado	ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandada Hospital Rosario Pumarejo de López no ha dado cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha Doce (12) de Julio de 2016, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada Hospital Rosario Pumarejo de López para que realice el pago del arancel judicial para la notificación del llamamiento en Garantía y se le concede un plazo máximo de Quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del Llamamiento en Garantía o el trámite del mismo tal como lo señala el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-0571-00
Demandante	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS
Apoderado	DRA MARIA TERESA PALOMINO
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo elevada por la apoderada judicial de la parte accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, argumentando que los recursos y rentas de la demandada están incorporados en el presupuesto general de la nación, por lo cual son inembargables.

Así mismo deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que por Resolución No 1005 del 25 de mayo de 2016, se canceló la deuda a la parte accionada.

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía

máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas bancarias, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción; y esta una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

"El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

"1) A nivel nacional

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"

¹ Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

En ese orden de ideas, la medida cautelar sobre las cuentas bancarias de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es procedente en este caso, debido a que se está ejecutando una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, siendo ésta una excepción al principio de inembargabilidad.

Por otra parte respecto de la solicitud de pago total de la obligación, es del caso anotar que efectivamente en el proceso existe constancia de que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION canceló al demandante la suma de \$228.239.010; que cubrió lo correspondiente a capital e intereses de este proceso, sin embargo no incluyó el valor de las costas y agencias en derecho ordenada por este despacho y que se liquidaron en \$22.857.802; razón por la cual el proceso no puede ser terminado por pago total de la obligación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. Denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2° Denegar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION. ✓

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00065-00
Demandante	Samir Pupo Rojas
Apoderado	Dr. Edil Mauricio Beltrán Pardo
Accionado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el termino de traslado de la demanda se encuentra surtido y la parte demandada no se pronunció, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diecisiete (17) de Agosto del año 2017, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: LEIDY ROSA CASTILLA CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00078-00
Asunto: Admitase.

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por: **LEIDY ROSA CASTILLA CASTILLO**, mediante apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁴. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a **EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: mafravap@gamil.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Doctor **MARCOS FRANCISCO VALERA PEÑARANDA** identificado con T.P. 155.594 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 12 Cud 1.

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutivo

Demandante: MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20-001-33-31-002-2016-00166-00

Asunto: Se ordena embargo

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; decrétese el embargo del remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar o que se hayan desembargado dentro del proceso ejecutivo seguido en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALEDUPAR, RAD. 20001310500320090039100, especialmente el título de depósito judicial No 424030000468416, que se encuentra en el BANCO AGRARIO a disposición de dicho despacho judicial.

Limitase la medida hasta la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00183-00
Demandante	Celis Benito Villazon Montero
Apoderado	Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 6 del auto de fecha Primero (1) de Agosto de 2016, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que realice el pago de los gastos ordinarios del proceso y se le concede un plazo máximo de Quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda que regula el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: ROSA ELENA GARCIA HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00234-00
Asunto: Rechazo de Plano.

Visto el informe secretarial referido a que por reparto le correspondió a esta agencia judicial en conocimiento del presente proceso, el despacho entre a analizar si la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA.

En la presente demanda se pretende la nulidad de la resolución No. GNR 266644 del 24 de Julio de 2014 y la Resolución No. GNR 26684 del 25 de Enero de 2016 "Pr medio del cual se le reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual vitalicia y la posterior resolución por medio de la cual se le reliquido el pago de la Pensión a la señora García Hernández Rosa Elena"

En el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante en la declaración 1.2 solicita "Que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 26684 del 25 de enero de 2016, por medio del cual **se negó** a mi poderdante, señora Rosa Elena García Hernández, la reliquidación de su pensión de vejez" (se resalta por fuera del texto).

El despacho una vez revisado el expediente constata que la Resolución 26684 del 25 de enero de 2016 resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: *Re liquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor (a) GARCIA HERNANDEZ ROSA ELENA, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantía:*

El disfrute de la pensión será a partir de 1 de septiembre de 2014

2014 1,165, 826.00

2015 1, 208,495.00

2016 1, 290, 310.00".

A lo anterior se observa por parte del despacho que si se realizó la reliquidación y no como lo señala el apoderado de la parte demandante que en el escrito de la demanda solicita la nulidad de la resolución antes mencionada debido a que negó dicha reliquidación, pero no se entró a mirar si se reliquidó o no o si la misma está bien o mal liquidada.

El despacho lo que si entra a estudiar si la demanda cumple con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, en este sentido la resolución en cuestión en su artículo quinto establece que:

*“Notifíquese al (la) Doctor (a) **DE ARMAS DUARTE DAGERMAN** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”³*

Se evidencia que el acto administrativo fue notificado a la señora ROSA ELENA GARCIA HERNANDEZ mediante oficio SEM 925922 de fecha 3 de mayo de 2016, es decir después de dicha fecha el apoderado de la parte demandante contaba con el término de 10 días para interponer los recursos que la entidad le había dado la oportunidad de interponer y así hacer el agotamiento al procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior el artículo 161 numeral 2 del CPACA, señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Se resalta por fuera del texto).

³ Ver Folios 18 al 25

Como lo señala la norma citada para presentar demanda en donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo, es necesario el agotamiento del procedimiento administrativo ante la autoridad competente y como en el expediente no se observa dicho agotamiento, de igual forma se evidencia que la entidad demandada dio la oportunidad de interponer dichos recursos y el apoderado de la parte demandante no ejerció dicho derecho. Es decir el demandante formuló demanda el día 2 de Septiembre de 2016 sin el previo agotamiento de la actuación administrativa, razón por la cual se rechazara de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento Promovida por ROSA ELENA GARCIA HERNANDEZ, contra COLPENSIONES por falta del agotamiento de la actuación Administrativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente. 

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	OSCAR ENRIQUE BANDERA JIMENEZ
Demandado:	MUNICIPIO DEL PASO – CESAR
Radicación:	20001-33-33-002-2016-00235-00
Asunto:	Admitase.

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por: **OSCAR ENRIQUE BANDERA JIMENEZ**, mediante apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DEL PASO - CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁵. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión a **EL MUNICIPIO DEL PASO - CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: adryaragon@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Doctor **ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS** identificado con T.P. 114.145 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 26 Cud 1.

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: QUINTILIANO DE JESUS RAMIREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00241-00
Asunto: Admitase.

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por: **QUINTILIANO DE JESUS RAMIREZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012². **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a **EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante déposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. Así mismo se le solicita al ente demandado para que en el término de **DIEZ (10) días**, allegue a esta agencia judicial copia de los actos administrativos del cumplimiento de las sentencias, liquidaciones realizadas y el pago de las mismas en donde los demandantes son:

Nombres	No. de Radicación
Quintiliano Jesús Ramírez Pabón y Otros	

	Rad: 2010 – 0692 Llevado ante el Juzgado 1 Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.
Gladis Leonor Morón Salas y Otros	Rad: 2010 – 0719 Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Valledupar.
Luz Marina Espejo Lázaro y Otros	Rad: 2011-736 Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Valledupar.
Cristina de los Ángeles Muños Ríos y Otros	Rad: 2010 – 0690 Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Valledupar.
Nelly Esther Barrios Cuadro y Otros	Rad: 2011 – 0088 Tribunal Administrativo del Cesar.
María Inés Arias Arias y Otros	Rad: 2011 – 0076 Tribunal Administrativo del Cesar.
Fanny Hernández Pedroza y Otros	Rad: 2010- 0794 Tribunal Administrativo del Cesar.
Aquileo Aguilar Ortiz y Otros	Rad: 2011- 0465 Tribunal Administrativo del Cesar.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: diba-tru@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Doctora **DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO** identificada con T.P. 131.829 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en los poderes conferidos visibles a Folios 20 al 71 Cud 1.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	NANCY ESTHER PALENCIA BARRERO
Demandado:	ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR
Radicación:	20001-33-33-002-2016-00242-00
Asunto:	Admitase.

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **NANCY ESTHER PALENCIA BARRERO**, mediante apoderado judicial, contra **LA ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión a LA ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: manlioandres@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Doctor **MANLIO ANDRES NEIRA FERIAS** identificado con T.P. 216.225 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 338 Cud 1.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROQUE EMILIO ZOPPOLA AGUDELO
Accionado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00251-00
Asunto:	Se declara impedimento

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que por acta de reparto de fecha 16 de septiembre de 2016 correspondió a esta judicatura el conocimiento del presente asunto, sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida

si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

A su turno el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que realice el respectivo reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
~~Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar~~

Diana M. Murgas Acevedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	DENNIS ROSA RODRIGUEZ
Accionado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00252-00
Asunto:	Se declara impedimento

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que por acta de reparto de fecha 16 de septiembre de 2016 correspondió a esta judicatura el conocimiento del presente asunto, sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida

si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

A su turno el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que realice el respectivo reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar

Diana M. Murgas Acevedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BLANCA CECILIA PEREZ QUINTERO
Accionado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado:	20001-33-33-002- 2016-00253-00
Asunto:	Se declara impedimento

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que por acta de reparto de fecha 16 de septiembre de 2016 correspondió a esta judicatura el conocimiento del presente asunto, sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida

si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

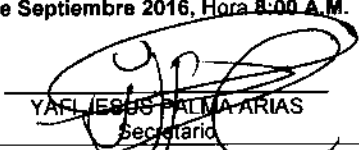
Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que realice el respectivo reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

Diana M. Murgas Acevedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 075 Hoy 22 de Septiembre 2016, Hora 8:00 A.M.  Yael Jesús Palma Arias Secretario

